



DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-094/2025 POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SAN JERÓNIMO TECÓATL, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), que identifica el método de elección¹ conforme al Sistema Normativo de San Jerónimo Tecóatl.

ANTECEDENTES

- I. Catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022², de 26 de marzo de 2023, el Consejo General de este Instituto, aprobó el “Catálogo de Municipios sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Estado de Oaxaca 2022”³, entre ellos, el de San Jerónimo Tecóatl, a través del Dictámen DESNI-IEEPCO-CAT-307/2022⁴.
- II. Solicitud de información.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/228/2024, de fecha 18 de enero de 2024, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) de este Instituto, solicitó a la Autoridad Municipal de San Jerónimo Tecóatl, proporcionara información por escrito sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de su Sistema Normativo relativo a la elección de sus autoridades o en su caso, presentara su Estatuto Electoral Comunitario si lo tuviera.
- III. Recordatorio de solicitud de información.** En términos del artículo 278, numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se reiteró la solicitud de información a la autoridad municipal, mediante el oficio número IEEPCO/DESNI/1031/2024 de fecha 17 de abril 2024, enviado vía correo electrónico el 26 de abril de 2024.
- IV. Información relativa al Sistema Normativo del municipio de San Jerónimo Tecóatl.** Mediante oficio número 0069/2024, recibido en Oficialía de Partes de este instituto el 02 de julio de 2024 registrado con el folio interno número 010262, las autoridades municipales del

¹ Aunque en las comunidades es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

² Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf>

³ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/cat-info/dictamenes-sni2022>

⁴ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022//307_SAN_JERONIMO_TECOATL.pdf

Ayuntamiento de San Jerónimo Tecóalt, remitieron a este Instituto la información solicitada. Adicionalmente esta Dirección Ejecutiva, realizó la revisión de los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio.

RAZONES JURÍDICAS

PRIMERA. Competencia.

1. La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) es competente para emitir el presente Dictamen en lo individual, de conformidad con lo establecido en el artículo 278, numeral 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca (LIPEEO), “con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección” de los municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.

SEGUNDA. Derechos fundamentales de los Pueblos y Comunidades Indígenas⁵.

2. De conformidad con lo establecido en los artículos 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 25, apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 4 apartado 1, 5, 6 apartado 1 inciso C, 7 numeral 1 y 8 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; XXI de la Declaración Americana Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; y 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en los que dispone que estos pueblos tienen el derecho de Libre Determinación⁶ y Autonomía para elegir a sus autoridades o representantes conforme a sus normas, procedimientos, instituciones y prácticas tradicionales.
3. Si bien, estas normas aluden a los Pueblos Indígenas, no se pierde de vista que los pueblos de nuestra entidad, manifiestan su existencia en

⁵ El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término “Pueblos Indígenas” (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

⁶ Los “Derechos políticos y de participación” son abordados en la obra “Derecho a la libre determinación de los Pueblos Indígenas y Tribales” disponible en <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/LibreDeterminacionES.pdf>

comunidades indígenas, entendidas como “aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias electas conforme a sus propias normas”⁷; a su vez, estas comunidades indígenas conforman los municipios oaxaqueños y por tanto es posible hablar de municipios indígenas titulares del derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus autoridades⁸, pues existe una coincidencia entre la institución municipal y la o las comunidades indígenas que la integran.

4. Ahora bien, el derecho de Libre Determinación para elegir conforme a sus propias normas lleva implícita la facultad de elaborar o modificar dichas normas, procedimientos, prácticas e instituciones electorales, de tal forma que los órganos comunitarios, en especial la Asamblea Comunitaria, constituyen una fuente normativa del orden jurídico mexicano⁹.
5. Así lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) al señalar que, en virtud de este derecho, dichos municipios tienen la facultad de establecer sus propias normas¹⁰ ya sea como nuevas normas o para llenar las lagunas legales que existan en su Sistema Normativo vigente, a fin de resolver situaciones contemporáneas o los conflictos que se presenten¹¹.
6. En la misma sintonía, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha sostenido que las comunidades indígenas en ejercicio de la facultad de auto regularse normativamente pueden establecer algunas restricciones para el ejercicio de los derechos humanos bajo determinadas condiciones, por ello:
"Parece razonable considerar que algunos derechos pueden limitarse legítimamente cuando su pleno ejercicio ponga en riesgo la existencia de la comunidad o la preservación de usos y costumbres que son esenciales para su sobrevivencia. Así, serían admisibles ciertas

⁷ Párrafo cuarto del artículo 2º de la Constitución Federal.

⁸ Jurisprudencia 19/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO.

⁹ Jurisprudencias 20/2014 y LII/2016 de rubros COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO y SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO, así como la tesis 1ª. CCXCVI/2018 (10ª.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2º, APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

¹⁰ Jurisprudencia 20/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA NORMATIVO.

¹¹ Tesis de Jurisprudencia XXVII de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTO DISPOSICIÓN NORMATIVA.



afectaciones a los derechos cuando su propósito fundamental sea preservar las particularidades culturales de la comunidad”¹².

- 7.** Congruente con esta línea de interpretación, el artículo 278 de la LIPEEO, establece con claridad que corresponde a los municipios que se eligen conforme a sus Sistemas Normativos, proporcionar la información relativa a su método de elección, así como respecto a sus instituciones, normas, prácticas y procedimientos que integran sus Sistemas Normativos relativos a la elección de sus autoridades y, por su parte, a este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI), corresponde elaborar el Dictamen correspondiente con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección; asimismo, el referido documento se pondrá a consideración del Consejo General para los efectos correspondientes.
- 8.** La mínima intervención de este Instituto lleva implícito el principio de maximización de la autonomía para reconocer que son las propias Comunidades y Pueblos Indígenas, quienes definen sus sistemas normativos al momento de proporcionar la información necesaria para la actualización del Catálogo respectivo.
- 9.** Esta mínima intervención, no implica que el derecho de libre determinación y autonomía deba ser considerado como un derecho absoluto, pues como se establece en la Constitución Federal y los instrumentos internacionales, las normas comunitarias serán válidas siempre que no contravengan los derechos humanos, en especial los derechos de las mujeres.
- 10.** Por último, el artículo 115, Fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Federal, señala que las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el período del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años.
- 11.** Al respecto, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 113, fracción I, párrafo 7, establece que “los

¹² Tesis 1a. CCCLII/2018 de rubro PERSONAS INDÍGENAS. CRITERIOS DE APLICABILIDAD DE LAS NORMAS DE DERECHO CONSUEUDINARIO INDÍGENA

integrantes de los Ayuntamientos electos por el régimen de sistemas normativos internos tomarán protesta y posesión en la misma fecha acostumbrada y desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus normas, tradiciones y prácticas democráticas determinen.”

12. Y el artículo 33 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, menciona que: “Los integrantes de los Ayuntamientos electos por Sistemas Normativos Internos, desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas determinen.”

13. Es decir, mediante Asamblea General Comunitaria deberán determinar las reglas bajo las cuales se dará la misma, y el periodo por el que una persona puede ser reelecta para un mismo cargo, implementando acciones que consideren adecuadas y válidas comunitariamente, apegados a los límites temporales de la figura de la reelección que la Constitución federal y local establecen.

TERCERA. Identificación del método de elección de concejalías del Ayuntamiento.

14. Para identificar el método de la elección de concejalías del Ayuntamiento, objeto del presente Dictamen, se toma en consideración lo siguiente:

a) Se procedió al análisis de la información proporcionada por la autoridad municipal, al Dictamen aprobado por este Instituto mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022¹³, por el cual, se identificó el método electoral del municipio que nos ocupa, así mismo, se consultaron los expedientes de las tres últimas elecciones.

b) Con la información antes referida, se procedió a identificar las normas, principios, instituciones y procedimientos que conforman el método de elección del municipio de San Jerónimo Tecóatl. Asimismo, se consideró necesario mantener la información relativa al contexto del municipio porque aporta elementos relacionados con su especificidad cultural y la razón de ser de su Sistema Normativo, cuestiones que los Tribunales

¹³ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOOGSNI092022.pdf>

Electorales han considerado de trascendencia para resolver posibles situaciones de controversia¹⁴ con una perspectiva intercultural¹⁵.

15. Con base en lo anterior, el **MÉTODO DE ELECCIÓN** de concejalías del municipio de **SAN JERÓNIMO TECÓATL**, identificado por la DESNI, es el que enseguida se describe:

SAN JERÓNIMO TECÓATL	
I. FECHA DE ELECCIÓN	En el mes de noviembre.
II. NÚMERO DE CARGOS A ELEGIR	14
III. TIPO DE CARGOS A ELEGIR	<p>Concejalías Propietarias de:</p> <ul style="list-style-type: none"> 1. Presidencia Municipal. 2. Sindicatura Municipal. 3. Regiduría de Hacienda. 4. Regiduría de Obras. 5. Regiduría de Salud. 6. Regiduría de Educación. 7. Regiduría de Ecología 8. Regiduría de Cultura y Deporte. <p>Concejalías Suplentes de:</p> <ul style="list-style-type: none"> 9. Sindicatura Municipal. 10. Regiduría de Hacienda. 11. Regiduría de Salud. 12. Regiduría de Educación. 13. Regiduría de Obras. 14. Regiduría de Ecología. <p>En la misma asamblea se nombran los siguientes cargos:</p>

¹⁴ Jurisprudencias 9/2014, 10/2014 y 18/2018 de rubros COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA), COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBERES ESPECÍFICOS DE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES EN CONTEXTOS DE CONFLICTOS COMUNITARIOS (LEGISLACIÓN DE OAXACA) y COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIAS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN.

¹⁵ Jurisprudencia 19/2018 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.



SAN JERÓNIMO TECÓATL	
	<ul style="list-style-type: none">- Tesorería Municipal- Alcaldía Municipal y sus suplencias.- Representación de la localidad Plan de Guadalupe, su respectiva Suplencia y Policías de la localidad.- Representación de la Agencia de Policía de Los Naranjos, su respectiva Suplencia y Policías de la Agencia.- Comandante de Policía, Primer, Segundo y Tercer Policía, así como los Fiscales de la 1ra. y 2da. Sección de la Cabecera Municipal.
a) FUNCIONES DE LAS CONCEJALÍAS SUPLENTES.	<p>De la información proporcionada por la autoridad municipal, se desprende que:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Si ejercen el cargo, con las siguientes funciones: Suplencias de: Sindicatura y Regiduría de Hacienda: Cubren las actividades de la concejalía propietaria. Regiduría de Obras: Vigila las obras del Municipio. Regiduría de Educación: Vigilancia en las escuelas. Regiduría de Salud: Apoya al sector salud y sus Agencias.2. Reciben apoyo económico.
b) DURACIÓN DE CADA CARGO	Tres años concejalías propietarias y suplencias.



SAN JERÓNIMO TECÓATL	
c) ÓRGANOS ELECTORALES COMUNITARIOS	Comité Municipal Electoral.
d) PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN	Eligen en Asamblea General Comunitaria. Las candidaturas se presentan por ternas y las personas asambleístas emite su voto a mano alzada.
MÉTODO DE ELECCIÓN	
A) ACTOS PREVIOS	
Previo a la elección se celebran de 2 a 3 Asambleas Generales, bajo las siguientes reglas:	
<ol style="list-style-type: none">I. La Autoridad Municipal en funciones emite las convocatorias.II. Se convoca a la ciudadanía de la Cabecera Municipal, de la Agencia de Policía y del Núcleo Rural que integran el municipio.III. La Asamblea tiene como finalidad acordar las reglas de la elección.	
B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN	
La elección de autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:	
<ol style="list-style-type: none">I. La autoridad municipal en funciones emite la convocatoria para la Asamblea.II. La convocatoria se elabora de manera escrita. Las Regidurías se encargan de repartir citatorios personalizados a la ciudadanía del municipio, aunado a ello se anuncia por perifoneo en la Cabecera Municipal, Agencia de Policía y Núcleo Rural.III. Se convoca a personas mayores de 18 años de la Cabecera Municipal, de la Agencia de Policía y del Núcleo Rural.IV. La Asamblea Comunitaria se lleva a cabo en la Cancha Municipal de San Jerónimo Tecóatl.V. La Presidencia Municipal instala legalmente la Asamblea.	



SAN JERÓNIMO TECÓATL

- VI. Se procede a nombrar al Consejo o Comité Municipal Electoral, el cual se propone por ternas y se vota a mano alzada. Está integrado por una Presidencia, una Secretaría y cuatro personas que fungen como Escrutadores, quienes se encargan de conducir la elección.
- VII. Las personas asambleístas proponen a las candidaturas mediante ternas y emiten su voto a mano alzada.
- VIII. En cuanto a la elección específicamente de la presidencia municipal, en la Asamblea de Elección Ordinaria 2022, la asamblea por mayoría de votos determinó que se propongan las candidaturas por ternas. Acto seguido, las personas candidatas expondrá el número de cargos que han realizado, para que la persona con el mayor número de cargos, sea la designada a la presidencia municipal.
- IX. Participan en la elección, personas originarias del municipio que habitan en la Cabecera Municipal, en la Agencia de Policía y en el Núcleo Rural. Todas las personas participan con derecho a votar y ser votadas.
- X. Al término de la Asamblea se levanta el acta correspondiente, en la que consta la integración y duración de los cargos del Ayuntamiento electo, firman y sellan las Autoridades Municipales en funciones, el Consejo o Comité Municipal Electoral y la ciudadanía asistente a la Asamblea.
- XI. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

C) CONTROVERSIAS

Este municipio presentó controversias electorales en el año 2016, por los resultados de la elección. Acudieron al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (JNI/15/2017), después a la Sala Regional Xalapa (SX-JDC-249/2017), ambos Tribunales confirmaron el acuerdo de este Instituto, mismo que calificó como jurídicamente válida la elección.

En la elección celebrada en 2019, ciudadanía del municipio se inconformaron con los resultados argumentando que no se observó el principio de progresividad y paridad de género. El Consejo General resolvió que no existió obstaculización o impedimento en la participación de mujeres para votar y ser votadas, y que existió



SAN JERÓNIMO TECÓATL

progresividad en su integración en los cargos, declarando la validez de la elección mediante el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-260/2019.

Mismo acuerdo de calificación fue impugnado por ciudadanía indígena del municipio ante el Tribunal Local, dando apertura al expediente JDCI/05/2024 reencauzado a JNI/122/2020, controvirtiendo la violación al derecho de petición y acceso a la justicia, vulneración al principio de paridad de género, así como violencia política y psicológica; emitiendo sentencia el 20 de marzo de 2020 en el sentido que los agravios resultaron infundados y se confirmó el acuerdo de este Instituto por el que se calificó jurídicamente válida la elección ordinaria de 2019.

En Asamblea de 15 de enero de 2024 ciudadanía del municipio se inconformó de las autoridades municipales del periodo correspondiente 2023-2025 al rendir su informe de gobierno municipal del primer año de funciones, alterando el orden del día y desintegrandando el cabildo levantando un acta; tal situación ocasionó que el cabildo en funciones decidiera cerrar el palacio municipal para resguardarlo y evitar saqueos.

Lo cual, originó el procedimiento de TAM ante este Instituto; por lo que la DESNI realizó mesas de mediación con la finalidad de privilegiar el acceso a la tutela efectiva, garantizando el derecho de petición, audiencia y de defensa tanto de los peticionarios de la solicitud presentada, así como de las autoridades municipales que fueron desconocidas.

Durante el procedimiento de TAM referido, el Síndico Municipal controvirtió ante el Tribunal Local la omisión del Consejo General y la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de continuar el proceso de mediación con motivo del trámite de TAM de las autoridades de San Jerónimo Tecóatl, así como por la omisión de esta Dirección de dar respuesta al escrito de 12 de marzo de 2024 con número de folio 002036, dando origen al expediente JDCI/26/2024.

El 20 de abril de 2024, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-17/2024 el Consejo General de este Instituto declaró como jurídicamente no válida la TAM de las concejalías del Ayuntamiento de San Jerónimo Tecóatl electas en el 2022, toda vez que no se realizó bajo parámetros de certeza, a su vez no se apegó al Sistema Normativo Indígena del municipio y consecuentemente el proceso no resultó conforme a las disposiciones legales, constitucionales y convencionales del



SAN JERÓNIMO TECÓATL

ordenamiento jurídico mexicano.

El Tribunal Local resolvió el 03 de mayo el medio de impugnación interpuesto identificado con el número JDCI/26/2024 en el sentido de declarar infundados los agravios argumentados por la parte actora relacionados con la omisión de continuar el proceso de mediación con motivo del trámite de Terminación Anticipada de Mandato de las autoridades de San Jerónimo Tecóatl, así como por la omisión de esta Dirección de dar respuesta al escrito de 12 de marzo de 2024, toda vez que acreditó haber dado contestación en tiempo y forma al escrito del actor y toda vez que no era posible continuar con el trámite de conciliación.

El Síndico Municipal de San Jerónimo Tecóatl interpuso la Controversia Constitucional 113/2024 ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la cual demandó la invalidez del acuerdo de este Instituto que calificó la TAM de concejalías del ayuntamiento que fueron electas en el 2022, argumentando que fue emitido sin garantizarse el derecho de audiencia y proceso de mediación previsto en el artículo 65 bis de la Ley Orgánica Municipal, en virtud de ser una comunidad indígena y el medio oficial en que fue publicado.

Aunado a lo anterior, ciudadanía del municipio interpusieron el medio de impugnación JDCI/39/2024 ante el Tribunal Local en contra del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-17/2024 de 20 de abril de 2024, mediante el cual el Consejo General de este Instituto declaró como jurídicamente no válida la Terminación Anticipada de Mandato de las concejalías del Ayuntamiento electas en el 2022.

Posteriormente, un ciudadano controvirtió ante Sala Regional Xalapa la omisión o dilación del Tribunal Local de emitir sentencia del expediente JDCI/39/2024, iniciando con ello el expediente SX-JDC-620/2024, dicha sala emitió sentencia el 31 de julio de 2024 en el sentido de declarar infundados los planteamientos detallados por el actor, toda vez que el Tribunal responsable había desplegado distintas actuaciones, diversos requerimientos tanto a las autoridades responsables, así como a las vinculadas, a efecto de allegarse de mayores elementos para realizar un análisis y emitir una determinación; de igual manera en la resolución se advirtió la existencia de una Controversia Constitucional relacionada con el municipio, por lo que refirió que el Tribunal Local a fin de no invadir o



SAN JERÓNIMO TECÓATL	
incurrir en una responsabilidad, solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación informara el acto impugnado de la Controversia Constitucional 113/2024 al advertirse una posible relación con el acto impugnado ante el TEEO y hasta en tanto no tenga constancia de la información requerida no puede emitir ningún otro acto dentro del juicio local.	
VII. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR PERSONAS A ELEGIR O NOMBRAR.	Las candidaturas deben reunir los siguientes requisitos: 1. Contar con credencial de elector. 2. No tener antecedentes penales. 3. Haber cumplido cargos.
VIII. NÚMERO DE PERSONAS QUE TRADICIONALMENTE PARTICIPAN EN LA ELECCIÓN	En la Asamblea General Comunitaria de 2019 participaron 267 asambleístas, de los cuales fueron 162 hombres y 105 mujeres. En la Asamblea General Comunitaria de 2022 participaron 323 asambleístas, de los cuales fueron 163 hombres y 160 mujeres.
IX. PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES	A partir de la elección de 2016, por acuerdo de la Asamblea previa, se determinó incluir a mujeres en la integración del Ayuntamiento 2017-2019, por lo que, por primera vez ejercieron su derecho de votar y ser votadas, resultando electas tres mujeres como propietaria en la Regiduría de Educación, así como propietaria y suplente de la Regiduría de Salud.



SAN JERÓNIMO TECÓATL	
	<p>En la elección ordinaria de 2019, para el período 2020-2022, fueron electas cinco mujeres en los cargos de propietaria y suplente de las Regidurías de Educación y Salud y como propietaria de la Regiduría de Cultura y Deporte.</p> <p>En la elección ordinaria de 2022, para el periodo 2023-2025 fueron electas seis mujeres como propietarias y suplentes para las Regidurías de Educación, Salud y Ecología.</p>
X. REGLAS IMPLEMENTADAS PARA LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES	De la información proporcionada se desprende que, hasta el momento no han establecido reglas expresas, no obstante, las mujeres acuden a las asambleas como ciudadanas activas y han ocupado los cargos mencionados.
XI. ELECCIÓN CONTINUA O REELECCIÓN	Con base a la información proporcionada, en el sistema normativo de dicho municipio no se encuentra considerada la figura de reelección o elección continua.
XII. TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MANDATO (TAM)	De la información disponible se desprende que, el sistema normativo de dicho municipio si ha adoptado en Asamblea la



SAN JERÓNIMO TECÓATL	
	terminación anticipada de mandato, sin embargo, dicho supuesto y el procedimiento de TAM fue calificado como jurídicamente no válido, toda vez que no se realizó bajo parámetros de certeza, a su vez no se apegó al Sistema Normativo Indígena del municipio y consecuentemente el proceso no resultó conforme a las disposiciones legales, constitucionales y convencionales del ordenamiento jurídico mexicano sobre la procedencia de la figura de Terminación Anticipada de Mandato.
XIII. ESTATUTO ELECTORAL	No cuenta con Estatuto Electoral.
XIV. SISTEMA DE CARGOS	El sistema de cargos se compone de cívicos, religiosos, tequio, servicios comunitarios, costumbre/ceremonial, comités, y banda de música. Para el cargo de concejalías se requiere que se haya cumplido anteriormente con algunos cargos.
a) EDAD A LA QUE EMPIEZAN A CUMPLIR LOS CARGOS	18 años
b) QUIÉNES PARTICIPAN EN EL SISTEMA DE CARGOS	Hombres y mujeres.
c) CARACTERÍSTICAS PARA CUMPLIR LOS CARGOS	1. Tener mayoría de edad. 2. Tener Credencial de



SAN JERÓNIMO TECÓATL		
		Elector.
d) FORMA EN QUE VAN SUBIENDO EN LOS CARGOS		<p>A continuación, se describe el orden de los cargos que componen su sistema:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Presidencia Municipal.2. Sindicatura Municipal.3. Regidurías.4. Comisariado de Bienes Comunales.5. Tesorero del Fondo Revolvente, Consejo de Administración, Contralor Procampo.6. Auxiliar Municipal.7. Encargaduría de la Tienda Comunitaria.8. Mayordomía.9. Fiscal de Mayordomía.10. Comité de Festejos.11. Comité de Acción Cívica.12. Comandancia de Policía.13. Comités de Padres de Familia.14. Comité de Agua Potable.15. Comité del Centro de Salud.16. Regidores de Policía de Plan de Guadalupe y los Naranjos.17. Policía Municipal (Plan de Guadalupe, Los Naranjos y Secciones 1^a y 2^a de la Cabecera Municipal). <p>La comunidad valora el desempeño del cargo y así se asciende hasta la Presidencia Municipal.</p>



SAN JERÓNIMO TECÓATL	
e) CRITERIOS PARA NO PARTICIPAR EN EL SISTEMA DE CARGOS	No se registran.
f) CASOS EN LOS QUE SE EXENTA EL EJERCICIO DE ALGÚN CARGO.	Quedan exentas las personas que no hayan cumplido con el escalafón de cargos.

XV. INFORMACIÓN GENERAL Y DE CONTEXTO			
Región	Sierra de Flores Magón ¹⁶ .	Población de 18 años y más hombres	442
Distrito Electoral	4	Población de 18 años y más mujeres	559
Agencias Municipales	0	Porcentaje de población en situación de Pobreza	87.44 ¹⁷
Agencias de Policía	1	Índice de Desarrollo Humano	0.596, medio ¹⁸
Núcleos Rurales	1 ¹⁹	Lengua indígena predominante	Mazateco 98.1% Náhuatl 1.6% ²⁰
Población Total	1577	Población Hablante de Lengua indígena	1069
Población Total de Hombres	732	Población hablante de Lengua indígena y español	909
Población Total de Mujeres	845	Población que habla alguna lengua indígena y no habla español	159 ²¹
Población de 18 años y más	1001		

¹⁶ Reformado mediante decreto 717 de la Sexagésima quinta legislatura del estado de Oaxaca. Disponible en www.congresooaxaca.gob.mx/docs65.congresooaxaca.gob.mx/decretos/DLXV_0717.pdf

¹⁷ Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), Medición de la pobreza en los municipios de México, 2020.

¹⁸ Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), Índice de Desarrollo Humano para las entidades federativas, México 2015.

¹⁹ LXIII Legislatura del Estado.

²⁰ Panorama Sociodemográfico de Oaxaca 2020- SISPLADE, consultable en: <https://sisplade.oaxaca.gob.mx/sisplade/panoramasonodemografico/2020/163.pdf>

²¹ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Censo de Población y Vivienda 2020.



CUARTA. Principio de universalidad del sufragio, Libre Determinación y Autonomía.

16. Conforme a la realidad de nuestra entidad, donde los municipios se conforman por comunidades indígenas, no pasa desapercibida la tensión normativa que se presenta entre el principio de universalidad del sufragio y el derecho de libre determinación y autonomía de las Comunidades y Pueblos Indígenas.
17. Sin embargo, en el municipio que se analiza se aprecia el cumplimiento con dicho principio toda vez que participan las personas que viven en el municipio, y con ello, garantizan el principio de universalidad del sufragio establecido en los artículos 2o, apartado A, fracción III y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTA. Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.

18. El artículo 2o, apartado A, fracciones III y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:
“III. Elegir de acuerdo con sus sistemas normativos a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados...”
“X. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes en los ayuntamientos, de acuerdo con los principios de paridad de género y pluriculturalidad conforme a las normas aplicables. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos, con el propósito de fortalecer su participación y representación política.”
19. Por su parte el artículo 35 de la Constitución Federal, establece que son derechos de la ciudadanía, *“poder ser votada en condiciones de paridad*



para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.”

- 20.** Asimismo, el artículo 31 de la LIPEEO establece que corresponde a este Instituto reconocer, respetar y garantizar los Sistemas Normativos Indígenas y al mismo tiempo promover condiciones de paridad de género en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia.
- 21.** Por esta razón, para la elaboración del presente Dictamen se realizó un análisis del método electoral del municipio de San Jerónimo Tecóatl, en relación con el cumplimiento de estos derechos. Al respecto, del expediente relativo a la última elección celebrada en el año 2022 en este municipio, se observa que las mujeres han participado ejerciendo su derecho a votar y ser votadas, logrando incluir a seis como propietarias y suplentes de las regidurías de Educación, Salud y Ecología.
- SEXTA. Elección consecutiva o reelección, como un derecho político-electoral de ser votado o votada.**
- 22.** En cumplimiento a lo ordenado en sentencia de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en el expediente SX-JDC-23/2020 , el Consejo General de este Instituto, el 20 de enero de 2020, mediante acuerdo IEEPCO-CG-24/2020 , estimó necesario exhortar a las Asambleas Generales Comunitarias a fin de que, si su sistema normativo permite la elección consecutiva o reelección para un mismo cargo, determinen las reglas bajo las cuales se dará la misma, en el marco de los derechos humanos y el principio de igualdad de los pueblos y comunidades indígenas.
- 23.** Lo anterior, con la única finalidad de garantizar el pleno reconocimiento, salvaguarda y vigencia de las instituciones y prácticas democráticas de los municipios que electoralmente se rigen por sus sistemas normativos indígenas y evitar, con ello, una asimilación forzada de una norma que vaya en contra de sus derechos humanos.
- 24.** Ahora bien, con el propósito de maximizar el derecho a la libre determinación y autonomía de la comunidad de San Jerónimo Tecóatl, así como tutelar los derechos de la ciudadanía de esa demarcación municipal, y toda vez que la autoridad municipal informó que no se

encuentra considerada la figura de la reelección, ya que sus normas internas no lo permiten, sin embargo, la Asamblea General Comunitaria podrá considerar la implementación de la figura de la reelección en el momento que así lo determinen.

SÉPTIMA. Terminación Anticipada de Mandato (TAM) como un mecanismo de participación ciudadana de democracia directa.

- 25.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-55/2018²² y SX-JDC-579/2024²³, ha señalado que al ser la revocación de mandato o la terminación anticipada un ámbito de ejercicio del derecho de autonomía y autogobierno constitucional, de igual forma que los requisitos para el ejercicio de ese derecho no deben ser impuestos de manera desproporcionada, ni ajenos a sus culturas y tradiciones, sino como un mecanismo comunitario que busca la terminación pacífica y de común acuerdo de las autoridades municipales.
- 26.** Por ello, de la información remitida por la autoridad de esta municipalidad, se establece que su sistema normativo aún no tiene prevista la figura de Terminación Anticipada de Mandato (TAM) de concejalías en su Ayuntamiento, sin embargo, ya se ha presentado dicho supuesto en el 2024 y dicho procedimiento fue calificado como jurídicamente no válido, toda vez que no se realizó bajo parámetros certeza, a su vez no se apegó al Sistema Normativo Indígena del municipio y el proceso no resultó conforme a las disposiciones legales, constitucionales y convencionales del ordenamiento jurídico mexicano sobre la procedencia de la figura de Terminación Anticipada de Mandato; no obstante, es importante precisar que, al ser la TAM un tema de materia electoral que puede ser revisado por las autoridades electorales, es necesario hacer del conocimiento a la Comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades de San Jerónimo Tecóatl, sobre la existencia de dicha figura y reiterarles que, en caso que llegara a presentarse, consideren las causas y el procedimiento.
- 27.** El hecho que actualmente su sistema normativo aun no prevea la TAM no constituye una imposibilidad material para hacerlo, más bien, en ejercicio del derecho a la autonomía y libre determinación, podrán recurrir a dicha

²² Disponible en <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-0055-2018>.

²³ Disponible en <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0579-2024.pdf>.

figura en el momento que consideren oportuno, sujetándose a los requisitos establecidos en la sentencia mencionada y bajo las formalidades que tiene la propia comunidad en términos de lo resuelto en SUP-REC-530/2024²⁴ y SX-JDC-579/2024²⁵ respecto de la flexibilidad que tienen las normas comunitarias en procesos de esta naturaleza.

OCTAVA. Precisión y adición.

28.Como ya se indicó, para la elaboración del presente Dictamen se empleó información remitida por la autoridad, la contenida en el Catálogo y de la existente en los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio. Aunado a ello, la autoridad municipal podrá hacer las observaciones que considere pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales, a partir de la notificación del presente Dictamen.

NOVENA. Conclusión.

29.El presente dictamen, contiene la información proporcionada por la autoridad municipal, no obstante, en términos de los artículos 1º y 2º de la Constitución federal, en los que disponen que la Federación, las entidades federativas, las autoridades y los municipios adoptarán las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Constitución, con el propósito de eliminar la discriminación, racismo, exclusión e invisibilidad de las que sean objeto, en este sentido, el Consejo General analizará, en el momento de la calificación de la elección de sus autoridades municipales, la sujeción a los principios generales de la Constitución y de su propio Sistema Normativo Indígena, el respeto a las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, que no atenten contra la dignidad e integridad de las personas en situación de vulnerabilidad que tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

30.En mérito de lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO, esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas estima procedente emitir el siguiente:

²⁴ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REC-0530-2024.pdf>
²⁵ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0579-2024.pdf>

DICTAMEN

PRIMERO. Se identifica el Método de Elección de concejalías al Ayuntamiento del municipio de San Jerónimo Tecóatl, en los términos descritos en la Tercera Razón Jurídica del presente Dictamen.

SEGUNDO. Por lo indicado en la Octava Razón Jurídica del presente Dictamen, las autoridades del municipio de San Jerónimo Tecóatl, podrán hacer las observaciones que consideren pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales, a partir de la notificación del presente Dictamen, previo a la publicación y socialización al interior del municipio.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 20 de marzo de 2025.

**ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS**

MTRA. ARIADNNA CRUZ ORTÍZ